Ilogicidad de la motivación y modalidades

I. Este Tribunal Supremo, con apoyo de la doctrina especializada, ha identificado diversas modalidades de ilogicidad de motivación, que es pertinente destacar. **a)** La primera aparece cuando el juzgador, desconociendo otras posibilidades, cree que la consecuencia valorativa que extrae de lo que ha resultado probado es la única posible y, por tanto, considera que es la indefectiblemente obligada. En este punto, lo cuestionable es, desde la perspectiva de la logicidad, que no se haya descartado otras hipótesis alternativas que, siendo igualmente racionales, podrían haber conllevado un resultado fáctico distinto en la causa. **b)** La segunda reside en la falta de legibilidad y claridad en la narración de los hechos probados. Este se aprecia cuando el juzgador redacta el relato correspondiente utilizando términos, frases o expresiones ininteligibles, ambiguas o dubitativas, en extremos jurídicamente relevantes, de modo que no sea posible conocer con precisión la conducta que se enjuicia y, por tanto, resulte imposible su calificación jurídica. **c)** La tercera surge cuando las sentencias contienen proposiciones contradictorias, afirmando y negando, a la vez, un mismo hecho. **d)** La cuarta acontece cuando en la motivación judicial se efectúa un mero relato de "hechos probados", pero sin establecer la vinculación entre las pruebas y los hechos, esto es, sin puntualizar qué pruebas permiten deducirlos y cuáles son las razones por las que se consideran efectivamente acreditados.

II. En el caso evaluado, se ha vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado. Las sentencias analizadas, de primera y segunda instancia, presentan errores lógicos insubsanables, lo cual, al amparo del artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal, justifica declarar la nulidad de ambas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas noventa y uno, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que absolvió a LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE del requerimiento acusatorio por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales V. C. B.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento de fojas uno, formuló acusación fiscal contra LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales V. C. B.

Calificó el ilícito en el artículo 170, primer párrafo, numerales 2 y 6, del Código Penal, modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece.

Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: trece años y nueve meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de diez años, conforme al artículo 36, numeral 11, del Código Penal, y S/ 2500 (dos mil quinientos soles) de reparación civil. Además, requirió tratamiento terapéutico.

Los hechos objeto de procesamiento, fueron los siguientes:

1.1. En el año dos mil catorce, la agraviada de iniciales V. C. B. domiciliaba en el anexo de Chanta, distrito de Pocohuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, junto a su madre y hermanos. En enero de dos mil catorce, la referida menor arribó a la ciudad de Nasca, junto a su progenitora, Emilia Briceño Galindo, y ambas se dirigieron a la casa del procesado Lázaro Roberto Huarhua Cope, quien era conviviente de Ceferina Briceño Galindo (hermana de Emilia Briceño Galindo). La vivienda estaba situada en la esquina de las avenidas Zarumilla y Los Paredones, en la ciudad de Nasca. El imputado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE es comerciante y se dedicaba al "pelado de pollos".

1.2. Cuando la víctima de iniciales V. C. B. y su madre, Emilia Briceño Galindo, decidieron retornar a su domicilio, Ceferina Briceño Galindo le pidió a esta última que dejara a su hija para que los ayude en el negocio, a fin de lograr la distribución en los diversos establecimientos de la provincia, a cambio de lo cual le ofreció inscribirla en el segundo año de secundaria, en el colegio "Josefina Mejía de Bocanegra" de Nasca, lo que fue aceptado por Emilia Briceño Galindo. La menor de iniciales V. C. B. se quedó en la casa del acusado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE durante el año dos mil catorce y durmió en la habitación que ocupaban las hijas de este último, de quince y nueve años de edad.

1.3. El veintisiete de diciembre de dos mil catorce, entre las 2:00 y 3:00 horas, la víctima de iniciales V. C. B. se encontraba durmiendo en el mismo dormitorio que las otras dos menores ya mencionadas, pero en camas separadas. En ese momento, ingresó el imputado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE, se acercó a la cama de la menor agraviada, le tapó la boca con una de sus manos y con la otra le retiró el pijama y la trusa que tenía puesta, mientras que él se bajó el short y,

seguidamente, la penetró por vía vaginal durante quince minutos, hasta que eyaculó dentro de ella. Este hecho se produjo en contra de la voluntad de la menor de iniciales V. C. B. y ocasionó que brotaran gotas de sangre de su zona genital. El procesado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE le profirió amenazas consistentes en que la "botaría de su casa" si contaba a alguien lo sucedido.

1.4. Entre la víctima de iniciales V. C. B. y el encausado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE existía una relación de parentesco de sobrina-tío.

Segundo. Llevado a cabo al juzgamiento, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur, a través de la sentencia de fojas noventa y uno, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, absolvieron a LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales V.C.B.

En primera instancia se estableció lo siguiente:

2.1. En primer lugar, la agraviada de iniciales V. C. B., en la entrevista brindada ante la psicóloga y durante el juicio oral, aseveró que el veintisiete de diciembre de dos mil catorce estuvo durmiendo junto a sus primas en la misma habitación pero en camas separadas. Aproximadamente a las 2:00 horas, el imputado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE entró al dormitorio, le tapó la boca, le bajó el pijama, mientras que él se retiró el short, y la ultrajó sexualmente por vía vaginal, durante quince minutos. Adujo que observó sangre en su zona íntima, que tuvo miedo, que no pudo gritar y que manifestó que le contaría lo sucedido a su tía Ceferina Briceño Galindo, ante lo cual, el mencionado procesado le advirtió que la "botaría de su casa".

2.2. En segundo lugar, la amenaza hacia la víctima de iniciales V. C. B. no se produjo durante los "quince minutos que duró el acto sexual" o para accederla carnalmente, sino en un momento posterior, es decir, para que no ponga de conocimiento este hecho.

2.3. En tercer lugar, según las pericias psicológicas practicadas a la menor de iniciales V. C. B., ella no expresó un relato espontáneo ni presentó indicadores psicológicos compatibles con estado traumático. Por su parte, el imputado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE, durante su evaluación psicológica, afirmó que tuvo relaciones sexuales con la referida agraviada con su consentimiento y producto del enamoramiento surgido entre ambos. Este vínculo sentimental se comprobó con las testificales de Emilia Briceño Galindo y Ceferina Briceño Galindo

2.4. En cuarto lugar, existe incertidumbre respecto a que en las relaciones sexuales suscitadas entre el procesado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE y la agraviada de iniciales V. C. B. haya existido violencia y/o amenaza. Se afirmó la posibilidad de que ambos

mantuvieran una relación sentimental y que la segunda consintiera los actos sexuales.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, el señor fiscal provincial interpuso recurso de apelación de fojas ciento veinte, del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. Dicha impugnación fue concedida por auto de fojas ciento veintiséis, del dos de febrero de dos mil diecisiete. Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

Cuarto. En la audiencia de apelación no se incorporaron medios probatorios, solo se efectuaron los alegatos respectivos y la lectura de piezas procesales, según emerge del acta de fojas ciento ochenta.
En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales V. C. B.
En segunda instancia se señaló lo siguiente:

4.1. En primer lugar, el ambiente donde ocurrió el hecho posee una dimensión de cuatro metros por cuatro metros. Al costado de la pared se ubicó un camarote y a un metro de distancia una cama de dos plazas. En el primero durmió la víctima de iniciales V. C. B. y su hermana, y en la segunda pernoctaron las hijas del imputado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE. Se formuló la interrogante sobre si "era posible que en un espacio tan reducido y con tantas personas durmiendo, podría haber acaecido un acto sexual utilizándose violencia o amenaza" y se concluyó que "ninguna persona en sus cabales podría entrar a un lugar así y efectuar un ataque sexual".

4.2. En segundo lugar, la menor de iniciales V. C. B. no es una niña y no posee discapacidad, por ello, al sentirse atacada en un lugar de poca visibilidad y por instinto de conservación, debió gritar o reaccionar con violencia y brusquedad para retirar la mano del acusado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE de su rostro, empero, nada de ello ocurrió.

4.3. En tercer lugar, la agraviada de iniciales V. C. B. tuvo sus manos libres pero no hizo fuerza alguna ni con sus brazos o piernas para quitarse la mano del imputado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE o evitar que él la desvista. Se indicó que a un metro de distancia se encontraban durmiendo sus primas en una cama de dos plazas, mientras que a diez metros se ubicaba la habitación de su tía Ceferina Briceño Galindo. A pesar de ello, no pidió auxilio.

4.4. En cuarto lugar, la menor de iniciales V. C. B. no relató que durante el acto sexual fuera amenazada. Si bien afirmó un acto de amenaza de parte del procesado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE, este se produjo después de consumado el evento, es decir, cuando le

dijo que la "botaría de su casa". Por ello, se determinó la ausencia de dicho elemento normativo.

4.5. En quinto lugar, no se descarta que se haya producido una relación sexual consentida. Surgen contradicciones y divergencias en la versión de la agraviada de iniciales V. C. B., lo que reduce su consistencia y no permite determinar que el acto sexual se haya realizado contra su voluntad. Por ende, no se aprecia logicidad en las circunstancias relatadas.

4.6. En sexto lugar, para la menor de iniciales V. C. B. no es imposible que exista una relación sentimental o efectiva entre un varón "muy mayor y una mujer muy menor", ya que entre sus padres existe una diferencia de edad de veintisiete años.

4.7. En séptimo lugar, el acercamiento afectivo entre el procesado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE y la agraviada de iniciales V. C. B. está sustentado con las declaraciones de Emilia Briceño Galindo y Ceferina Briceño Galindo.

4.8. En octavo lugar, de acuerdo con el peritaje psicológico y su ratificación en el acto oral, la víctima de iniciales V. C. B. no presenta rasgos ni reacciones compatibles con un estado traumático producto de una agresión sexual. Se aseveró que luego de culminada la relación carnal, tuvo una actitud que: "No converge con un hecho tan grave como lo es sufrir una violación sexual".

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR promovió el recurso de casación de fojas doscientos cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Mediante auto de fojas doscientos veintiuno, del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta Sede Suprema.

§ II. Del procedimiento en la Instancia Suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación de fojas cincuenta y nueve, del diez de septiembre de dos mil dieciocho, por el que declaró bien concedido el recurso de casación.

Se puntualizó que en la sentencia de vista pertinente existió ilogicidad de la motivación, al aceptarse que la declaración de la menor identificada con las iniciales V. C. B. no fue verosímil, sin haber evaluado de forma objetiva dicha testifical ni considerar el mérito del resto de las pruebas de cargo (manifestaciones de testigos y pericias psicológicas).

En observancia de la doctrina de la voluntad impugnativa, se admitió la casación, por la causal regulada en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, según la notificación y cargo de fojas sesenta y cuatro, y sesenta y cinco, se emitió el decreto de fojas sesenta y ocho, del trece de mayo de dos mil diecinueve, que señaló el doce de junio del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Como se indicó, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR por la causal regulada en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal.
El motivo casacional se circunscribe al examen de la logicidad de la motivación judicial.
En ese sentido, el pronunciamiento de la presente sentencia está disgregado en dos baremos: el primero, relativo a la ilogicidad de la motivación, su definición, sus alcances normativos y sus modalidades, y, el segundo, referente al análisis del caso concreto, a partir de los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia.

I. De la ilogicidad de motivación

Segundo. El artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal contempla dos supuestos configurativos: el primero, falta de motivación y, el segundo, ilogicidad de la motivación. Ambos deben emerger del propio tenor de la resolución judicial cuestionada.
Con fines aclarativos, cabe mencionar que a este Tribunal Supremo solo le atañe efectuar un *juicio sobre el juicio* elaborado en las instancias inferiores, lo que abarca la verificación de la corrección del razonamiento jurídico utilizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores. Los tribunales de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como juez del *proceso* sino como juez de la *sentencia*[1].
Bajo esta óptica, está proscrita la realización de un análisis autónomo sobre los hechos y las pruebas para, luego de ello, contrastarlo con la evaluación producida en las sentencias recurridas, haciéndolo prevalecer.

[1] IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, 2018, pp. 88-89.

Tercero. Recientemente, esta Sala Penal Suprema ha ensayado la siguiente definición:

> [...] En función de los diversos conceptos que se han dado [...] podríamos señalar que la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella –motivación– que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones [...] En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente [...][2].

Cuarto. Los alcances normativos de la ilogicidad de la motivación han sido precisados por la jurisprudencia expedida en esta Instancia Suprema. Así, en su oportunidad, se indicó lo siguiente:

> [...] La motivación ilógica está conectada con las valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso [...] La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas [...] La razonabilidad del juicio del juez descansa, ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria [...] debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente [...] si se escoge una de éstas es demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se la aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas [...] excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano[3].

Quinto. En lo específico, existen habituales y frecuentes errores lógicos. Se destaca, en primer lugar, el que se produce cuando el juzgador, desconociendo otras posibilidades, cree que la consecuencia valorativa que extrae de lo que ha resultado probado es la única posible y, por tanto, considera que es la indefectiblemente obligada[4]. En este punto, lo cuestionable es, desde la perspectiva de la logicidad, que no se haya

---

[2] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico décimo segundo.

[3] PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 428-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento de derecho sexto.

[4] SÁNCHEZ VERA-GÓMEZ TRELLES, Javier. *Variaciones sobre la presunción de inocencia*. Editorial Marcial Pons. Madrid 2012, p. 168.

descartado otras hipótesis alternativas que, siendo igualmente racionales, podrían haber conllevado un resultado fáctico distinto en la causa.

Los juicios penales culminan con una absolución o una condena. El ejemplo más común y palmario de lo anterior ocurre cuando el órgano jurisdiccional, luego de la actuación probatoria y en la fase final del juzgamiento, en el momento de emitir la sentencia respectiva, aduce haber alcanzado convicción sobre la tesis defensiva propuesta (acepta como fiables las explicaciones o alegatos enunciados y concede mérito a las pruebas de descargo) y dispone la absolución respectiva; sin embargo, previamente, no desestimó con razonabilidad el sustrato fáctico de la tesis acusatoria (fundada en pruebas de signo incriminativo, como testificales uniformes, coherentes y persistentes, consolidadas con corroboraciones periféricas, como documentos y pericias, entre otras). La simple "convicción subjetiva" no sustenta razonablemente un fallo judicial.

En estos casos, para rotular el razonamiento judicial como lógico, el juez ha de cotejar las hipótesis planteadas en contrario. Si él opta por acoger la tesis defensiva, está compelido a desechar el planteamiento acusatorio para lo cual tiene que identificar las premisas fácticas y jurídicas que la sustentan y, seguidamente, esgrimir razones y juicios de valor para demostrar su no acreditación.

Siempre que los fundamentos de la imputación fiscal, revalidados en el debate contradictorio, sean objetivos y razonables, se requiere una motivación individual y particularizada sobre cada tópico propuesto. En este punto rige el principio de exhaustividad.

En cambio, si lo que se consigna son argumentos basados en meras suposiciones o conjeturas, la exigencia mencionada se relativiza y bastaría con remitirse a un hecho o circunstancia declarada probada en la propia sentencia para rechazarlos.

Sexto. Un segundo supuesto en el que se trasluce la ilogicidad reside en la falta de legibilidad y claridad en la narración de los hechos probados. Este se aprecia cuando el juzgador ha redactado el relato correspondiente utilizando términos, frases o expresiones ininteligibles, ambiguas o dubitativas, en extremos jurídicamente relevantes, de modo que no sea posible conocer con precisión la conducta que se enjuicia y, por tanto, resulte imposible su calificación jurídica. En este motivo se incluyen las omisiones que hagan incomprensible el relato fáctico y será necesario ponderar si ello se debe a la falta de prueba sobre el particular (en cuyo caso se trataría de una cuestión relativa a la presunción de inocencia) o a una defectuosa redacción del *factum* (supuesto en el que podría apreciarse este vicio procesal)[5].

[5] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 2299/2007, del dieciséis de junio de dos mil ocho, fundamento de derecho tercero.

Si el órgano revisor confirma el primer escenario, se está frente a un vicio *in iudicando* y no cabe otra posibilidad que decretar la absolución de los cargos delictivos. En cambio, si lo que se verifica es lo segundo se configura un vicio *in procedendo*. Si esto es así, concierne, previa censura de los defectos revelados, rescindir la sentencia y devolver los actuados para la subsanación respectiva.
Le corresponde a la parte recurrente la señalización de las frases o párrafos que, según su criterio, son incomprensibles. De no ocurrir, la denuncia casacional será inviable.

Séptimo. La tercera posibilidad de incurrir en ilogicidad se produce cuando las sentencias contienen proposiciones contradictorias, esto es, afirmando y negando, a la vez, un mismo hecho. En términos prácticos, se viola el principio de contradicción, cuando se afirma y se niega la existencia de un hecho, la calidad de una cosa o la aplicación de una norma, etcétera[6].
La prosperabilidad de una casación por contradicción en los hechos probados está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** que sea manifiesta y absoluta en el más amplio sentido gramatical, lo que significa que no solamente sea ostensible, sino también insubsanable, insoslayable y sobre todo determinante de una incompatibilidad intrínseca en el seno del relato histórico, con recíproca exclusión de los dos términos contrapuestos; **ii)** que sea interna, en el sentido de que emane directa e indirectamente de los propios términos en que aparezca la relación fáctica, confrontando los propios vocablos, expresiones o pasajes del relato; **iii)** que sea causal, o lo que es lo mismo, determinante de incongruencia, dada la relación directa entre el vicio procesal y el fallo de la sentencia y **iv)** que sea relevante, en el sentido de que, afectando a elementos esenciales de la resolución impugnada, la supresión de los términos contrapuestos determine la insuficiencia del relato como sustento fáctico del fallo de la resolución, pues si la contradicción afecta a un elemento intrascendente para la responsabilidad enjuiciada el defecto es inocuo[7].

Octavo. En cuarto lugar, acontece ilogicidad cuando en la motivación judicial se efectúa un mero relato de "hechos probados", pero sin establecer la vinculación entre las pruebas y los hechos, esto es, sin puntualizar qué pruebas permiten deducirlos y cuáles son las razones por las que se consideran efectivamente acreditados.

---

[6] TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 110-111.
[7] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 11387/2009, del veintidós de abril de dos mil diez, fundamento de derecho segundo.

Noveno. Con lo anterior, no se pretende encorsetar las modalidades de ilogicidad de motivación. Las posibilidades de cometer en este vicio de motivación son amplias y, por ello, los cuatro supuestos surgen de la generalización de los casos evaluados jurídicamente.

II. Del caso concreto

Décimo. La ilogicidad de la motivación emerge de los fundamentos de las sentencias de mérito. En primera y segunda instancia se consignó la misma base argumental. En síntesis, se declararon probados cuatro hechos medulares:

10.1. En primer lugar, que la víctima de iniciales V. C. B., durante la entrevista efectuada en la evaluación psicológica y en el juicio oral, sindicó al imputado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE como autor de la agresión sexual producida el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, a las 2:00 horas, cuando este último ingresó a la habitación que compartía con sus primas (hijas del acusado), le tapó la boca con una de sus manos y con la otra se bajó el pijama, en tanto que él se retiró el short que tenía puesto, le introdujo el miembro viril en la vagina durante quince minutos y eyaculó.

10.2. En segundo lugar, que la agraviada de iniciales V. C. B. incurrió en contradicciones, en virtud de la falta de lógica de sus declaraciones, lo que no permite acreditar que las relaciones sexuales con el procesado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE se hayan suscitado sin su consentimiento, tanto más si fueron enamorados. Esto último se constata con las manifestaciones de Emilia Briceño Galindo y Ceferina Briceño Galindo.

10.3. En tercer lugar, que las amenazas del encausado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE contra la menor de iniciales V. C. B. no se produjeron antes o durante el acto sexual, sino en un momento posterior, esto es, con la finalidad de que se abstuviera de contar lo sucedido, puesto que, de hacerlo, la "botaría de su casa".

10.4. En cuarto lugar, que no se probó que haya sufrido perjuicio psicológico.

Undécimo. Como puede observarse, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia dieron por acreditado el consentimiento, sobre la base de considerar que no estaba probada la amenaza. Para tal efecto, se valieron de dos conclusiones: la primera, relativa a que la menor de iniciales V. C. B. se contradijo en su relato, pues aun cuando aseveró que se trató de una violación sexual, no se defendió físicamente y no solicitó auxilio; y, la segunda, concerniente a que resultaba improbable que el acto sexual se haya ejecutado en el ambiente descrito por la mencionada agraviada, debido a que esta última dormía en la misma habitación que sus primas (en camas contiguas) y a que el dormitorio de su tía Ceferina Briceño Galindo estaba a pocos metros de

distancia. Asimismo, se concluyó que la víctima de iniciales V.C.B. y el procesado LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE mantenían una relación amorosa.

Duodécimo. No todos los delitos contienen un *modus operandi* similar. Cada uno de ellos contempla una mecánica comisiva distinta, que dimana de las circunstancias contextuales de su perpetración. El tratamiento probatorio no siempre puede ser el mismo y debe acoplarse a la situación criminológica preexistente.
En los crímenes contra la libertad sexual producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados, por lo general, se erigen como los únicos testigos de los hechos. Tratándose de ilícitos especialmente graves, por su atentado a la esfera personal más íntima y a la propia dignidad, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no es imperioso exigirles un recuento cronológico y temporalmente exacto de lo acaecido, en lo relativo a fechas, horas, lugares y/o cualquier otra situación semejante.
En estos casos, son frecuentes las ocasiones en que la argumentación a partir de la cual se motiva la convicción judicial parte de una sindicación. Si bien la incriminación de las víctimas de violación sexual constituye una prueba de cargo válida y valorable, esta solo tendrá virtualidad para fundar una condena penal y enervar la presunción constitucional de inocencia, siempre que confluyan corroboraciones periféricas respecto a, por ejemplo, los signos físicos en su anatomía, o sobre secuelas en su personalidad, entre otros factores. Estas últimas se convierten en garantías epistemológicas adicionales.

Decimotercero. El ordenamiento jurídico nacional solo protege la indemnidad sexual de los menores de catorce años, en cambio, a los que posean una edad superior, se les autoriza a ejercer su libertad sexual. En el primer caso, el consentimiento que tales niños puedan aducir es irrelevante y se tornan como punibles las relaciones sexuales practicadas con aquellos, a excepción de que el sujeto activo incurra en alguna clase de error, en cuyo supuesto se excluye el dolo y el hecho se convierte en atípico. Por su parte, en el segundo caso, el asentimiento prestado a los actos sexuales posee plena validez y se forja como una eximente de responsabilidad, según el artículo 20, numeral 10, del Código Penal.
Si los actos sexuales se produjeron con un menor que posea una edad inferior a los catorce años, la declaratoria de culpabilidad del agente sería inevitable, salvo que se acredite un error de tipo o de prohibición. Entonces, existen dos posibilidades: o que el hecho se haya ejecutado con dolo (sea directo o eventual) o que se haya verificado un error. Ambos escenarios deben ser evaluados razonablemente.
De otro lado, si se tuvo acceso carnal con un menor que ostente catorce años o una edad superior, concierne ponderar otras dos hipótesis: si hubo

o no consentimiento. Si esto último es acreditado, se emite un fallo absolutorio; por el contrario, si no resulta comprobado, se expide una condena penal.

Decimocuarto. El acta de nacimiento de fojas quince (en el expediente judicial) posee la característica de la literosuficiencia, porque, sin necesidad de efectuar una valoración jurídica de su contenido, resulta por sí misma apta para corroborar de manera indubitable que la víctima de iniciales V. C. B. nació el dieciséis de junio del dos mil. Por ende, en la data del evento incriminado (veintisiete de diciembre de dos mil catorce), tenía catorce años y seis meses de edad. Ergo, podía disponer libremente de su sexualidad.

Decimoquinto. Ninguno de los jueces sentenciadores estableció cuáles fueron los puntos específicos en los que la menor de iniciales V. C. B. exhibió contradicciones o, en su caso, cuáles fueron los fragmentos de su testimonio en los que fue divergente. Por ello, tal conclusión resulta sesgada.

No se ponderó que un testimonio solo resulta discordante si se aprecia que en sus notas esenciales se han incorporado datos manifiestamente incompatibles entre sí. Sea que se trate de una sola o varias declaraciones, es preciso identificar sus elementos medulares, los cuales deben permanecer esencialmente inmutables. La consistencia de la testifical no se descarta por el mero hecho de que el deponente haya mencionado datos adicionales, puesto que estos bien pueden coadyuvar a la comprensión de la información suministrada o al esclarecimiento de algún aspecto central.

De acuerdo con la psicología del testimonio, lo que se almacena en la memoria no está basado en la pura percepción sensorial, sino en el trasfondo cultural de quien percibió el hecho y en las inferencias probables que realizó sobre aspectos no percibidos, apoyadas en su conocimiento previo. La falta de correspondencia entre el testimonio y la realidad no tiene como causa principal a la mentira, sino también a otros factores tales como el olvido, que opera cuantitativa y cualitativamente (se olvidan más datos y más selectivamente, por lo que el recuerdo tiende a hacerse "redondo") y la sugestión, que puede suprimir la memoria real e inducir recuerdos falsos, aun de forma involuntaria[8]. Los "vacíos de memoria" conllevan a que los deponentes complementen sus narraciones coligiendo hechos. Esto no reducirá el valor de su testifical, en la medida que no se incorporen datos impertinentes o sobreabundantes que tergiversen lo primigeniamente señalado.

---

[8] RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*. Questio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio, 2019. p. 15.

Sobre la fiabilidad de una declaración, subyacen dos posibilidades contrapuestas: por un lado, que los testigos y las víctimas sean subjetivamente creíbles (no poseen malas relaciones con el imputado), verosímiles (prestan manifestaciones de acuerdo con la lógica y las máximas de la experiencia) y, no obstante, lo manifestado por éstos no se adecúe a lo verdaderamente acontecido; y por otro lado, que tales órganos de prueba, aun teniendo malas relaciones con el acusado y habiendo variado en algunos extremos su relato, aseveren hechos que se corresponden con la realidad por encontrar respaldo en otros elementos probatorios.

Decimosexto. Se decantó por la tesis del consentimiento y se no evaluó una hipótesis contraria, esto es, que no haya existido voluntad de la menor de iniciales V. C. B. para acceder a los actos sexuales.
Sobre esto último, no puede soslayarse la edad de la víctima de iniciales V. C. B. (catorce años y seis meses) y la consecuente dificultad para reaccionar frente a una violación sexual. En esa línea, era razonable que no opusiera resistencia y que, por el contrario, haya actuado con pasividad y docilidad; con mayor razón si el autor de la agresión sexual no era un desconocido, sino su propio tío, LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE, con quien compartía la misma vivienda y quien probablemente sufragaba su manutención.
Entre el sujeto activo y pasivo existió una diferencia etárea de veintitrés años aproximadamente. El acusado nació el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y siete, según la sentencia de primera instancia de fojas noventa y uno, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.
La amenaza y la violencia no están sujetas a un criterio rígido de temporalidad. Pueden surgir en momentos previos al acto de violación sexual para quebrar la voluntad del perjudicado, durante su ejecución para posibilitar el acceso carnal, e incluso con posterioridad para asegurar su ocultamiento. Para tal efecto, se tienen en cuenta los hechos anteriores, coetáneos e inmediatos al acto sexual, a fin de valorar si, en efecto, se produjo amenaza o violencia que determine el vencimiento de cualquier acción de oposición del agraviado.
En esa línea, no puede exigirse a la agraviada de iniciales V. C. B. una defensa invencible ante una violación sexual, más aún si, como es evidente, ha precedido de una relación de prevalimiento.
La resistencia de la perjudicada no tuvo que ser tan intensa, pues ello provocaría una reacción violenta del sujeto activo, en el mismo el acto sexual o ulteriormente para garantizar el silencio de la víctima. En lo pertinente al caso juzgado, las amenazas se produjeron inmediatamente, con el propósito de que no revelara lo sucedido.
El tipo penal previsto en el artículo 170, primer párrafo, numerales 2 y 6, del Código Penal, modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, requiere únicamente violencia o amenaza, y no hace mención a la resistencia de la agraviada y mucho menos al grado

o entidad de la fuerza física empleada por el agresor. El solo hecho de posicionarse encima de la víctima, taparle la boca y cogerle la mano, *per se*, es un indicativo razonable de violencia, pues ha de valorarse la superioridad física del agente delictivo y la tensión psicológica de la agraviada.

Decimoséptimo. El principio de inmediación facilita la relación del juzgador con las fuentes de prueba. Entonces, resulta necesario definir criterios de apreciación sobre la fiabilidad de una testifical.
Con prescindencia de los elementos prosódicos y de lenguaje gestual, mínimamente, se debe requerir lo siguiente:

17.1 Consistencia en la declaración plenaria, ante los interrogatorios de las partes acusadoras y defensoras, y de los jueces sentenciadores.
17.2. Contextualización del relato.
17.3. Claridad expositiva y descriptiva de los hechos.
17.4. Ausencia de contradicciones, lagunas y/o fragmentaciones.
17.5. Concordancia en el *iter* discursivo.
17.6. Reforzamiento con evidencia externas.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta las circunstancias físicas, mentales y psíquicas que concurren en el declarante, verificando que posee habilidades sensoriales suficientes para haber constatado los hechos y almacenarlos en su memoria. Si el evento ha provocado una situación emocional límite en el declarante habrá que analizar de qué forma esto puede haber afectado su recuerdo, para lo que necesariamente deberá contarse con asistencia experta[9].

Decimoctavo. En consecuencia, a partir de lo expuesto precedentemente, este Tribunal Supremo establece que se ha vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado. Las sentencias de primera y segunda instancia analizadas presentan errores lógicos insubsanables, lo cual, al amparo del artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal, justifica declarar la nulidad de ambas.
En observancia del artículo 433, numeral 2, del citado cuerpo normativo, corresponde remitir los actuados a otro órgano judicial de primera instancia, a fin de que, previa realización del juicio oral, emita la sentencia correspondiente, teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia de casación.
El recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR se declara fundado.

---

[9] CONTRERAS ROJAS, Cristian. *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2015, p. 282.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas noventa y uno, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que absolvió a LÁZARO ROBERTO HUARHUA COPE del requerimiento acusatorio por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales V. C. B.

II. **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y, actuando en sede de instancia, declararon **NULA** la sentencia de primera instancia de fojas noventa y uno, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

III. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia a cargo de otro órgano judicial; en caso de mediar recurso de apelación, deberá ser evaluado por un Tribunal Superior distinto.

IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

V. **MANDARON** que cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 SEP 2019